Comodoro Rivadavia, de mayo de 2011.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados**:"A. L. M. C/ R. P. A. S/ DEMANDA LABORAL (haberes adeudados e indemniz. por despido)" Expte. N ° 47/2011 v**enidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N ° 1 (Expte. N ° 707/2001) por haber interpuesto la demandada a fs.303 recurso de apelación contra la sentencia de fs. 288/301vta.

I.- En la expresión de agravios de fs. 308/312 vta., en el punto IV.- la recurrente solicita se produzca la prueba informativa ofrecida por su parte; prueba informativa requerida al entonces Juzgado de Instrucción N ° 1 de esta ciudad, actual Juzgado de Transición, a fin que remita la causa penal correspondiente al Expte N° 3826/00, respecto de la que el tribunal tuvo por desistida a su parte (fs.281).

Señala que su parte reiteró la prueba en distintas oportunidades e impulsó su cumplimiento sin obtener ninguna respuesta del tribunal oficiado o la remisión de la causa requerida. Sostiene que su incorporación es fundamental para la defensa de su parte. Insiste que no ha sido negligente en su producción o demostrado desinterés en la misma, sino que la contumacia del Juzgado de Instrucción N ° 1 ha tenido como consecuencia la imposible incorporación de la prueba informativa requerida.

A fs. 314/318 la actora contesta y se opone al pedido de replanteo de prueba solicitado.

II.- La doctrina y la jurisprudencia, sostienen que procede la apertura a prueba en segunda instancia en el caso de accederse a la petición de replanteo respecto de medidas probatorias denegadas o declaradas caducas en primera instancia, con criterio restrictivo.

En este sentido se ha dicho que en la segunda instancia se excluye la posibilidad de introducir pruebas no ofrecidas ante el juez de grado o autorizar el replanteo indiscriminado de pruebas no producidas en la instancia inferior (Palacio-Alvarado Velloso. Cód. Proc. Civil y Comercial de la Nación. Anotado jurisprudencialmente y comentado. Tomo 6°. Págs. 376 y ss. Ed Rubinzal

Culzoni).

Esto es así pues la facultad de replantear prueba en la alzada no es una vía destinada a subsanar la indolencia en su producción oportuna, sino un modo indirecto de rever la justicia de la declaración de negligencia, atento la inapelabilidad del auto que la decide, posibilitando su producción en caso de ser injusta aquella declaración. Por ello es que el pedido de replanteo debe ser fundado. (Ver en este sentido: CCCom. de San Martín Sala 2ª, 21-5-91, " Seijo c/ Lisso" JA 1995-I, sínt. Citado por Enrique Falcón. Juan P. Colerio. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII, Pág. 268 y ss. Editorial Rubinzal Culzoni).

El examen de las presentes actuaciones demuestra que, a fs. 51 se dictó el auto de apertura a prueba, el día 4 de junio de 2001. A fs. 63 vta, la demandada retira el Oficio N ° 2370 dirigido al Juzgado de Instrucción N ° 1 de 15 fecha octubre de 2001 para su diligenciamiento. A fs. 69 se acompaña la copia del mismo debidamente diligenciada. A fs. 172, la Actuaria informa que quedan pendientes de producción los siguientes medios de prueba de la demandada: Informativa al Centro Empleados de Comercio y al Juzgado de Instrucción N ° 1 y Pericial Contable (fecha febrero de 2004). A fs 173, el tribunal intima a la parte que urja las pruebas pendientes de producción. A fs. 180, se libra nuevo oficio al Juzgado de Instrucción N ° 1 a los mismos fines.

A pedido de la actora, el tribunal intima nuevamente a la demandada a producir su prueba informativa (fs. 215). Se libra un nuevo oficio a fs. 220, y se adjunta la constancia de su diligenciamiento a fs. 221. Reitera la demandada el pedido de oficio en virtud de la falta de respuesta al mismo, que da motivo al Oficio N ° 3370 (fs 227/228).

A fs. 233, nuevamente a pedido de la actora se intima a la oferente de la prueba informativa manifieste si mantiene interés en su producción atento el tiempo transcurrido. A fs. 237 se libra nuevo oficio.

Esta situación se reitera a lo largo del trámite del juicio (fs. 238, 239, 243, 244, 253, 260, 263, 264, y ss.), se efectúa un nuevo informe de la Actuaria a fs. 268 en que consta como única prueba pendiente de producción la prueba informativa de la demandada al Juzgado de Instrucción N º 1. A fs. 270 y vta., se

notifica por cédula de notificación a la demandada de la petición formulada por la actora y del informe de la Actuaria.

Como consecuencia de la notificación el demandado reitera su pedido de oficio, que el tribunal ordena nuevamente a fs.273.

A fs. 274, atento el tiempo transcurrido la actora reitera el pedido de intimación a la contraria a fin que produzca su prueba informativa pendiente, bajo apercibimiento de tenerla por desistida.

El tribunal dicta el proveído de fs. 275 intimando a la demandada bajo apercibimiento de tenerla por desistida. A fs. 277 consta el libramiento del oficio N ° 2450/09 de fecha 27 de noviembre de 2009 dirigido al Juzgado de Transición a fin que remitan la causa penal requerida. A fs. 278, la actora solicita se tenga a la demandada por desistida de la producir su prueba pendiente.

El tribunal dicta el proveído de fs. 279 intimando a la demandada a la producción de la prueba informativa mediante el retiro del oficio N ° 2450/09 librado al efecto, bajo apercibimiento de tenerla por desistida de la misma.

Ante la falta de diligenciamiento de la prueba ofrecida, la actora a fs.280 reitera su pedido de tener a la demandada por desistida de la prueba informativa remitida al Juzgado de Transición, apercibimiento que el tribunal hace efectivo a fs. 281.

De lo expuesto surge evidente que la falta de incorporación de la prueba ofrecida a la causa es consecuencia de la desidia y desinterés de la demandada oferente, pues a pesar de las intimaciones cursadas por el tribunal en la práctica no instó debidamente su producción demostrando una conducta negligente. Reparase que a fs. 277 se libró el Oficio N ° 2450/09, luego de más de ocho años de la apertura a prueba de la causa, oficio que la demandada nunca retiró para su diligenciamiento, a pesar de la intimación y apercibimiento efectuados por el juzgado a fs. 279 habiendo pasado cuatro meses desde la fecha en que fuera firmado el oficio y hecho efectivo el apercibimiento de ley.

Sin soslayar la falta de respuesta y colaboración demostrada por el Juzgado oficiado, el desinterés y desidia demostrados por la oferente es manifiesto en la omisión a retirar siquiera el oficio para proceder a diligenciar el mismo, conducta negligente que es atribuible principalmente a la parte demandada.

En atención a lo ocurrido en autos, máxime conforme principios procesales caros al fuero, vale recordar – y lo dicho alcanza a todos os involucrados en la presente cuestión-, que la garantía constitucional de defensa en juicio y el debido proceso no se agota en el cumplimiento formal de los trámites previstos en las leyes adjetivas, sino que se extiende a la necesidad de obtener una rápida y eficaz decisión judicial que ponga fin a los conflictos y situaciones de incertidumbre, evitando, dentro de los límites de lo razonable y conforme a las circunstancias de cada caso, una dispendiosa y eventualmente inútil actividad jurisdiccional: así lo exige, por lo demás, el propósito de “afianzar la justicia” enunciado en el Preámbulo de la Constitución Nacional. (Fallos 298:312; 300:1102; 302:299; 311:1644).

Máxime cuando los créditos perseguidos son de naturaleza alimentaria, como los de autos (ver v. gr. Fallos 293:304; 294:94; 307:135; 311:1644).

Así, conforme Walter F. Carnota en “Los tiempos procesales y constitucionales de la declaración de incompetencia”, comentando un fallo de la CS, de Noviembre de 23-995 “Garugatti, Pedro O. c. Instituto Nacional de Previsión Social…” en Rev. La ley de octubre 7-996, S.Const. Pag. 19, fallo 94.777, recordaba que: “Con habitual sagacidad, el genial procesalista uruguayo Eduardo Couture expresaba que en el ámbito del proceso, el tiempo más que oro, es justicia. Esta afirmación recalca la relevancia del factor temporal en el transcurso de los trámites judiciales, y encierra una gran verdad. En efecto, ya sea desde el punto de vista microprocesal – plazos, perención, días hábiles o inhábiles, etc.- o macroprocesal –economía procesal, celeridad, progresividad, eventualidad -, es dable advertir que el proceso judicial no se conduce en el limbo, sino que se desenvuelve en un tiempo histórico, y que de la oportunidad, prontitud o demora con que se desenvuelve el procedimiento dependerá en gran parte el éxito e la administración de justicia”, se recomienda al respecto.

Con base en lo expuesto, se resuelve rechazar el pedido de replanteo de prueba informativa de la demandada de fs. 310 punto IV.- de la expresión de agravios.

III.- Atento el estado de las actuaciones, debe llamarse a autos para sentencia.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1).- Rechazar el pedido de apertura a prueba de fs. 310 punto IV de la expresión de agravios.

2).- Atento el estado de las actuaciones, **AUTOS PARA SENTENCIA**.

3).-Regístrese, notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Jueza de Cámara, Dra. Silvia N. Alonso y concordar en la solución del caso (Ley 5 N ° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).